

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 2 Diciembre 1925.)

Alcaldía Constitucional DE CÓRDOBA

Núm. 4.462

Terminada la confección de la matrícula para la exacción del impuesto del veinte y seis, treinta y cuatro por ciento sobre la renta que satisfacen los Casinos y Círculos de recreo establecidos en esta Capital por los locales que ocupan en el año económico de 1925 a 1926, se hace saber por medio

tributario queda sometido a la fiscalidad del presente, que dicho documento lización pública por término de ocho días en el Negociado de Arbitrio de la Secretaría municipal a los fines de que por los interesados se interpongan las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1925.
—J. Cruz Conde.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.458

Presidencia

Viene observando la Presidencia, hace algunos meses, la perniciosa costumbre en muchos Jueces del territorio de ausentarse del partido sin autorización ni licencia superior y cuidando tan cautelosamente de no ser vistos por el Jefe que se hace imposible en la mayoría de los casos exigirles la correspondiente responsabilidad e imponerles la multa que está prevenida por no poderse lograr comprobar la repetida ausencia. El señor Fiscal ha llamado la atención sobre este extremo para que se vigile y procure a todo trance el imperio de la ley. Y por todo ello dirijo a todos los

Jueces de primera instancia del territorio la presente circular advirtiéndoles se redoblara en lo sucesivo la mas exquisita vigilancia para evitar esas ausencias hechas contra la terminante prohibición de la ley; y se castigaran con el mayor rigor las faltas que se comprueben. Debo por ultimo advertirles que en lo sucesivo la presidencia no aprobara mas ausencias de las que se le piden con arreglo al Real Decreto de 7 de Octubre de 1910 que aquellas en que esten cumplidas y suficientemente comprobadas en su urgencia y necesidad.

Se sirvan finalmente acusar recibo a la Presidencia de esta circular por su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las cuatro provincias del territorio.

Sevilla 25 de Noviembre de 1925.—
El Presidente, José Muñoz Bocanegra.

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 4.463

Don Antonio Rodríguez Barbero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose ocupada interinamente por don Manuel Nieto Puerto, la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas y el 10 por 100 de este sueldo, en concepto de retribución como Ins-

pector municipal de Sanidad se saca a concurso público para su provisión en propiedad señalándose el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para presentar los que en el tomen parte las instancias y documentos que justifiquen su aptitud, advirtiéndose que para resolver, se tendrán en cuenta los méritos y servicios profesionales de cada uno considerándose como méritos preferentes, haber desempeñado cargo de médico afecto a la beneficencia municipal de la localidad o llevar por lo menos un año ejerciendo en ella.

Valsequillo a veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Antonio Rodríguez.

BELALCAZAR

Núm. 4.459

Don Gabriel Alonso Delgado Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión del 16 del actual acordó que quedaran expuestas en esta Secretaría por término de quince días las cuentas de este Municipio correspondientes al año económico de 1919-20 con el de que puedan ser examinadas por quien a bien lo tenga y aducir las reclamaciones que sean pertinentes.

Belalcazar 23 de Noviembre de 1925.
—El Alcalde Gabriel Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Ejercicio de 1903

Extracto de la cuenta provincial correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos tres, aprobada por la Comisión Provincial en 17 del actual.

ARTICULOS	TOTAL Artículos	TOTAL Capítulos	ARTICULOS	TOTAL Artículos	TOTAL Capítulos
INGRESOS			GASTOS		
CAPITULO 1.º.—RENTAS			CAPITULO 1.º.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
1 Rentas y censos de propiedades.....			1 Gastos de la Diputación.....	69.114'39	
2 Intereses de efectos públicos.....			2 Archivo y Depositaria.....	10.235'42	
CAPITULO 2.º.—PORTAZGOS Y BARCAJES			3 Comisiones especiales.....	4.040'55	
1 Portazgos.....			4 Arquitectos.....	7.522'71	
2 Pontazgos.....			5 Médicos de baños.....		
3 Barcajes.....			6 Empleados del ramo de montes.....		90.913'07
CAPITULO 3.º.—DONATIVOS, LEGADOS Y MANDAS			CAPITULO 2.º.—SERVICIOS GENERALES		
Unico Donativos, legados y mandas.....			1 Quintas.....	16.324'92	
CAPITULO 4.º.—REPARTIMIENTO			2 Bagajes.....	3.458'60	
Unico Repartimiento.....		742.532'05	3 BOLETIN OFICIAL.....	1.650	
CAPITULO 5.º.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA			4 Elecciones.....	38.589'64	60.023'16
Unico Ingresos propios de los establecimientos del ramo.....			5 Calamidades.....		
CAPITULO 6.º.—BENEFICENCIA			CAPITULO 3.º.—OBRAS PÚBLICAS		
Unico Ingresos propios de los establecimientos del ramo.....		76.188'04	1 Reparación de caminos y conservación.....		
CAPITULO 7.º.—EXTRAORDINARIOS			2 Travesía de carreteras.....		
Unico Extraordinarios.....			3 Cárcel modelo.....		
CAPITULO 8.º.—ARBITRIOS ESPECIALES			4 Reparación y conservación de fincas.....	5.311'54	5.311'54
Unico Arbitrios especiales.....		3.230'53	CAPITULO 4.º.—CARGAS		
CAPITULO 9.º.—EMPRÉSTITOS			1 Contribuciones y seguros.....	924'18	
Unico Empréstitos contratados.....			2 Pensiones.....	21.168'94	
CAPITULO 10.—ENAGENACIONES			3 Empréstitos.....		
Unico Ventas de propiedades.....			4 Contratos.....		
CAPITULO 11.—RESULTAS			5 Deudas y censos.....	34.260'15	56.353.27
1 Existencia.....	23.975'14		CAPITULO 5.º.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
2 Créditos pendientes de recaudación.....	38.920'06	62.895'20	1 Junta provincial.....	15.831'05	
CAPITULO 12.—AMPLIACIÓN			2 Institutos.....		
Unico Ampliación.....		166.805'38	3 Escuelas normales.....	35.777'92	
CAPITULO 13.—MOVIMIENTO DE FONDOS O SUPLEMENTOS			4 Inspección de escuelas.....	3.783'33	
1 Suplementos.....			5 Academias.....	21.403'74	
2 Movimiento de fondos.....			6 Bibliotecas.....	4.520'80	
CAPITULO 14.—REINTEGROS			7 Museos.....	2.291'52	83.608'36
Unico Reintegros.....		12	CAPITULO 6.º.—BENEFICENCIA		
CAPITULO 15.—VALORES FUERA PRESUPUESTO			1 Atenciones generales.....		
Unico Valores fuera presupuesto.....		15.478'73	2 Hospitales.....	230.340'38	
TOTAL GENERAL DE INGRESOS.....			3 Casas de Misericordia.....	110.639'06	
		1.067.141'93	4 Casas de Expósitos.....	87.328'66	
			5 Casas de Maternidad.....		
			6 Casas de huérfanos y desamparados.....		428.308'10
			CAPITULO 7.º.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
			1 Cárceles.....	49.812'26	
			2 Establecimientos penales.....		49.812'26
			CAPITULO 8.º.—IMPREVISTOS		
			Unico Imprevistos.....		6.204'78
			CAPITULO 9.º.—NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
			Unico Fundación de nuevos establecimientos.....		
			CAPITULO 10.—CARRETERAS		
			1 Subvención de carreteras.....		
			2 Construcción de carreteras.....	42.432'86	42.432'86

ARTICULOS	TOTAL Artículos	TOTAL Capítulos
CAPITULO 11.—OBRAS DIVERSAS		
Unico Obras diversas.....		
CAPITULO 12.—OTROS GASTOS		
Unico Otros gastos.....		27.981'48
CAPITULO 13.—RESULTAS		
Unico Obligaciones de presupuestos cerrados.....		9.812'93
CAPITULO 14.—AMPLIACIÓN		
Unico Ampliación.....		168.928'87
CAPITULO 15.—MOVIMIENTOS DE FONDOS O SUPLEMENTOS		
Unico Suplementos.....		
CAPITULO 16.—DEVOLUCIONES		
Unico Devoluciones.....		
CAPITULO 17.—VALORES FUERA DE PRESUPUESTO		
Unico Valores fuera de presupuesto.....		15.478'73
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....		1.045.169'41

Resumen general

Existencia al finalizar el ejercicio anterior.....	23.975'14
Importan los ingresos.....	1.043.169'79
TOTAL CARGO.....	1.067.141'93
Importan los gastos.....	1.045.169'41
Existencia.....	
TOTAL DATA.....	21.972.52

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 126 de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882.

Córdoba a 30 de Noviembre de 1925.—El Presidente, Francisco Santolalla.

Delegación de Hacienda

Núm. 4.364

TESORERIA-CONTADURIA

de la

Provincia de Córdoba

Venciendo en 1.º de Enero de 1926 el cupón 97 de los títulos del 4 por 100 interior, así como un trimestre de intereses, de las inscripciones nominativas de igual Renta; el cupón número 66 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Julio de 1908; el cupón número 2 de la deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 5 de Noviembre de 1924; y el cupón número 1 de la deuda amortizable ferroviaria del Estado.

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del

4 por 100 interior, exterior, amortizable y ferroviaria del Estado y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás, para su pago que se hallen domiciliadas en esta provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno aviso en el BOLETÍN OFICIAL y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la mayor regularidad, designará la Tesorería-Contaduría de Hacienda si ya no lo hubiera hecho un funcionario que reciba los cupones y títulos indicados y practique las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias, y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie; el total de ellos, su importe y fecha en que se remite a la Dirección general.

3.º Para el recibo de las facturas

y carpetas de inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las carpetas número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses como igualmente la fecha de la remesa de las facturas a este Centro.

4.º La presentación de los cupones se efectuará en la Tesorería-Contaduría de esta provincia en una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la deuda exterior, los cuales se presentarán en factura duplicada, que se facilitará gratis a los interesados, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esta provincia los ejemplares necesarios a medida que le sean reclamados por la expresada dependencia.

Cuando se reciban las facturas de cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia esta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dicha factura se detallen, los taladrará a presencia del presentador con el taladro cuadrangular prevenido por la Real Orden de 17 de Enero de 1896, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contengan; dicho resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta provincia una vez que hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones que procedan de cuyo resultado se dará por el Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndoles los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma:

«A la Dirección general de la deuda y clases pasivas para su reembolso», con la fecha y la firma del presentador, teniendo que llevar unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos facturas, cuidando la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia de que se exprese con toda claridad en el epigrafe de las facturas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las facturas, o sea la que carece de talón quedará con las inscripciones en la Tesorería-Contaduría, para devolverla a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastan-

tes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la factura el oportuno «recibí» al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes los remesará la Tesorería-Contaduría de Hacienda a la Dirección, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de las inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esta oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de 28 de Noviembre de 1885 en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.º Las facturas que contengan enmienda o numeración interlineada serán rechazadas, desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario por que la columna correspondiente a la misma sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de bancos y sociedades, que difiere de las ordinarias en que se refiere a cupones de una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados mas que cupones de numeración correlativa, rechazándose, desde luego las facturas redactadas en distinta forma, así como aquellas en que no vengán relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor; respecto al empleo de las facturas del modelo especial de bancos y sociedades, algunas quejas recibidas en la Dirección demuestran que no se han interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiende exclusivamente a reducir el número de facturas y obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa, por que ello facilita extraordinariamente el servicio y redundará en beneficio de los propios tenedores y claro es que no está indicado su empleo cuando resulte contraproducente del fin indicado.

La existencia de este modelo especial no implica que los Bancos y Sociedades no puedan utilizar el modelo ordinario, de igual modo que el re-

ferido especialmente a esas entidades no quiere decir que no lo puedan utilizar los particulares cuando sean presentadores de gran número de cupones; la norma que se ha de tener en cuenta para emplear uno u otro modelo es la de utilizar aquel que produzcan menor número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Tesorería-Contaduría sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de la Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª Al recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conforme con todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo.

Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular expedidos a favor de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse previa certificación expedida por el protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección General del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

b) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras Pías, legados benéficos o cuales fuere otra clase de Fundaciones marcada y señaladamente piadosas, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por las Autoridades eclesiásticas, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas fundaciones.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real decreto de 2 de Enero de 1899 y seis de Octubre del año de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicha Real orden.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas por presentación de bienes del Clero a favor de las Diócesis cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1869.

e) Que los intereses de sus ins-

cripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco debe abonarse y si se satisfacen por el Estado ha de procederse inmediatamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Junio de 1865.

g) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Seminarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de la que se haya justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

h) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Alcántara, Montesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalén se satisfarán, previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio 1855.

i) Se recuerda a las Tesorerías-Contadurías las disposiciones consignadas en las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1923 y 12 de Marzo de 1924, y en su consecuencia se abstendrán de recibir facturas referentes a valores o láminas de Fundaciones benéficas, cumpliendo exactamente lo dispuesto por dichas Reales órdenes.

Cuando el presentador de las facturas lo sea el Banco de España, se le reconocerá personalidad para percibir en nombre de las Fundaciones, los intereses devengados previo el cumplimiento de los demás requisitos requeridos como necesarios por las disposiciones vigentes.

Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si esto no fuera posible por un excesivo volumen, en paquetes separados, con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como la de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo en tregado a los interesados.

Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellos, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando

el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados en paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de la Tesorería-Contaduría acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que alguna ha desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercuten, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

10 A las Oficinas del Banco de España en esta capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entradas que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de inscripciones en su caso que contiene, y su importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de los intereses de la Deuda el 4 por 100 interior, exterior y amortizable con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, y la ley de 25 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, la Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 5.ª, remitirá a dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo los talones de que queda hecha referencia, para que de orden a su sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

12. Con el objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esta oficina de que al repasar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar podrán presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presente esta Delegación las que referentes a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por la oficina Central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones precisamente en forma triangular se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos indispensables conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las factu-

ras de intereses de inscripciones, continuará haciéndose teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y nueve últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas por cada trimestre y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado al centro para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando por lo tanto a V. S. la Dirección General el mas exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados,

Córdoba 20 de Noviembre de 1925.
—El Tesorero-Contador, Miguel Morales.—El Delegado de Hacienda Modesto Marín.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 4.460

Edicto

Don José Moreno Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Rambla.

Hago saber: Que habiéndose informado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de los edificios y solares existentes en este término municipal, he acordado que se ponga al público en la Secretaría de dicho corporación por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín OFICIAL de esta provincia, con objeto de que los interesados puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el Real orden de 20 de Enero de 1907.

Dado en La Rambla a 30 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, José Moreno.—P. S. M. El Secretario G. Escribano.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)